

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2020-00004-00.

Demandante: ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ.

Demandados: J.A.W. PINTURAS LTDA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Como quiera que es un deber del juez sanear vicios de procedimiento o precaverlos¹ se ordena firmar físicamente fecha el auto del 23 de enero de 2020 (fl 7 cdno medidas cautelares), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 279 del C.G.P.

2.- Antes de resolver la medida se requiere a la DIAN para que sirva aclarar Y/O complementar en su providencia de fecha 04 /03/2020 en el término de tres días a partir de la fecha de recibido del oficio de secretaria, debido a que existen dudas razonables en dicha providencia previo a resolver en los siguientes aspectos:

- a. En el sentido de que si un embargo de un crédito es cuando el demandado JAW PINTURAS LTDA en su proceso, NO es ejecutante(acreedor) en el presente proceso de la referencia, situación que no se cumple debido a que este es ejecutado en los términos del artículo 593 numeral 4 del CGP² y el crédito esta a nombre de ÁNGEL

¹ Artículo 42 numeral 5 del CGP

² **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ, debido a que esta clase de asunto se rige por dicha norma en virtud del estatuto tributario

- b. Si se trata de una prelación de créditos del artículo 839 del ET³ en concordancia con el artículo 465 del CGP teniendo en cuenta que no se hace ningún embargo sino que el funcionario solamente se limita a comunicar la existencia del proceso como lo dice los articulo enunciados y la doctrina:

" Si se adelanta un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, un ejecutivo laboral o uno por alimentos y los bienes del deudor ya están embargados en un proceso civil, los embargos decretados en procesos cuyo conocimiento corresponde a otras especialidades no tienen ninguna prelación sobre el decretado en el ejecutivo civil, pero en estos casos el juez laboral, el de ejecuciones fiscales o el de familia da aviso al juez civil de la existencia del correspondiente ejecutivo en contra del mismo demandado, con el fin de que cuando llegue la oportunidad, haga efectivo el privilegio que aquellos créditos corresponde, pero sin que se extinga la cautela ordenada por el juez civil" ⁴

- c. Se refiere a una prelación de embargos.

Comuníquese ésta decisión a la mencionada entidad, oficio que se debe ser elaborado y diligenciado por la secretaría.

3.- PONER en conocimiento de las partes las respuestas y anexos remitidos por la Cámara de Comercio de Arauca, el Banco de Bogotá, el Banco BBVA, el Banco Agrario de Colombia, y Bancolombia, que obran a folios 25 a 29, 31, 32 y 34 a 37 de este cuaderno, por el término de cinco (5) días, para que si lo desean se pronuncien sobre sus contenidos.

³ **ARTICULO 839. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

⁴ Hernán Fabio López blanco Libro de Código general del proceso 2018 pagina 589 -590.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
2
A.S.C. Nº 191.

Revisó: Ana Carreño.
Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d8c1b67ccfbeb2b0e8fbe14dd06ae4053357dd6112592d1361a4aee0fc9e0
Documento generado en 17/07/2020 10:26:14 AM